



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 66 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220200009400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Antonio Jose Monterroza Garrido	Luz Mercedes Garrido Navarro	15/05/2023	Auto Decide Incidente - De Nulidad

Número de Registros: 1

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

1b1214fa-e139-4939-afc5-15e91a1acb0c

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **VERBAL DIVISORIO**. Informándole que en fecha 2 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada radico incidente de nulidad, el cual se le dio traslado en lista durante los días 8,9 y 10 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., termino el cual se encuentra vencido. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MONTERROZA GARRIDO
DEMANDADO: LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO
RAD: 70-708-40-89-002-2020-00094-00

ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver la nulidad invocada por la parte accionante, dentro del presente proceso verbal divisorio, para lo cual es menester tener en cuenta lo siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante auto de fecha 20 de enero de 2021 se admitió la demanda divisoria presentada por el señor ANTONIO MONTERROZA GARRIDO a través de apoderado judicial en contra de la señora LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO.

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, se niega solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 25 de febrero de 2021.

Que con oficio de 26 de mayo de 2021, la parte demandante a través de la doctora BEIBY ISABEL BERTEL MONTES, solicita que se tenga a la señora LEYLA MARIA MONTERROZA OJEDA, como sucesora procesal del señor ANTONIO JOSE

MONTERROZA GARRIDO, solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del antes mencionado.

Con el oficio antes mencionado, informa que actualiza la dirección de la demandada, y lo hace de conformidad en el oficio 0212 de 10 de abril de 2019 emitido por el juzgado promiscuo de familia donde se hace referencia al correo electrónico luchymeil777@hotmail.com.

Que mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, este despacho negó la solicitud de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Que la parte demandante con oficio de fecha 9 de junio 2021, presenta documentos de notificación personal al demandado al correo o dirección electrónica luchymeil777@hotmail.com, para que el despacho de por notificada a la parte demandada.

Que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021, este despacho se abstiene de tener por notificada a la señora LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO, porque no se cumplió con las salvedades planteadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, en el expediente no reposa prueba que indique que la demandada dio acuse de recibido de la notificación intentada a la persona que le envió el mensaje de datos, ni se demostró por ninguno de los servicios tecnológicos de recepción de mensajes, que se recibió con éxito el correo electrónico.

Que mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, este despacho requirió a la demandante para que en el término de 30 días notificara a la demandada so pena de decretar desistimiento tácito.

Que la parte demandante en fecha 23 de febrero de 2022 a través de la doctora BEIBY ISABEL BERTEL MONTES, nuevamente presenta documentos soportes de haber notificado a la parte demandada al correo luchymeil777@hotmail.com.

Que mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, este despacho se abstiene de dar por notificada a la demandada, y se le requiere a la parte demandante para que notifica en debida forma a la demandada.

Que en fecha 25 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandante la doctora BEIBY ISABEL BERTEL MONTES, presenta nuevamente documentos soportes de notificación de la demandada, a su correo electrónico luchymeil777@hotmail.com., para lo cual aporta certificación por la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS.

Que este despacho mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, se dio por notificada a la parte demandada y se ordenó decretar la venta en subasta pública.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

Se hace alusión a los hechos relevantes y objeto de controversia del escrito de incidente de nulidad presentado por la demandada, en los siguientes:

“SEGUNDO. Para efectos de notificar a la Demandada LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO, la parte demandante suministra en la demanda una dirección física que no corresponde al domicilio de la demandada, el cual fue donde envió la notificación personal la cual fue fallida lógicamente, posteriormente aporta un correo electrónico que alega pertenecer a la demandada el cual es luchymeil777@hotmail.com la cual informa haber obtenido de un oficio del juzgado promiscuo de familia de San Marco por tal razón manifiesta la parte demandante haber enviado a este correo electrónico la notificación de la demandada el día 9 de junio de 2021, pero su Despacho después de hacer un análisis a esta notificación mediante auto de fecha 10 de agosto de 1991 se abstiene de tener por notificada a la demandada LUZ MERCEDES GARRIDO NAVARRO, por cuanto dicha notificación no cumplía con las salvedades plantadas por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Cabe anotar que el correo electrónico aportado por la parte demandante el cual fue luchymeil777@hotmail.com no pertenece a mi Poderdante, ya que ella desde hace mas de 6 años tuvo que crear otro correo electrónico porque Hotmail le bloqueo este, por tal razón el correo que pertenece a la señora Demandada es: imgarridon@gmail.com y como su señoría puede observar que al enviar la demandante la notificación del auto admisorio de la demandada al correo electrónico que aportó, este no era recibido por la demandada.”

“SEPTIMO: Ante lo anterior podemos analizar que la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó a un correo COMPLETAMENTE DIFERENTE al que posee la Demandada LUZ MECERDES GARRIDO NAVARRO, el cual es imgarridon@gmail.com

OCTAVO: Como consta en el expediente digital, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido la resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada}, tal como lo exige el Protocolo para la gestión, de documentos electrónicos, digitalización y conformación deJ expediente (Acuerdo PCSA20"11567de 2020. Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

NOVENO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA

NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante

DECIMO: La parte demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando a la demandada, pues podemos analizar que primero aporta una dirección que no corresponde a la demandada y por último aporta un correo electrónico que alega haber obtenido de un oficio del juzgado promiscuo de familia de San Marco, Sucre, sin que se tenga la certeza que la demandada este utilizando dicho correo electrónico, pues como ya se dijo este correo electrónico no existe ya que la demandada le toco crear uno de ~mail porque el de Hotmail se encontraba bloqueado, por tal razón la demandada manifiesta bajo la gravedad del juramento que no tuvo conocimiento del auto admisorio de esta demanda pues de ser así hubiese ejercido su derecho a la defensa, y al no ser notificada legalmente no pudo tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de todas las personas que son demandadas."

De igual manera, indica que se cometieron algunas omisiones:

"PRIMERO. La parte demandante ANTONIO JOSE MONTERROSA GARRIDO fallecido, y la sucesora procesal LEYLA MARIA MONTE~ROSA OJEDA, y de su apoderada judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso.4', el cual establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: La parte demandante y su apoderada judicial OMITIERON notificar legalmente a la demandada.

TERCERO: El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCO, SUCRE OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos

fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.”

Solicita que se declare la nulidad absoluta del proceso y se retrotraigan las actuaciones.

CONSIDERACIONES

La nulidad

El fin primordial de la nulidad es defender el principio de la legalidad y el debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas. Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, **son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del artículo 133 del CGP, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.**

Toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer la causal (artículo 135 CGP), taxatividad de la causal (artículo 133 CGP), requisito cumplido por el incidentista,

Con respecto a la nulidad el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indico:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

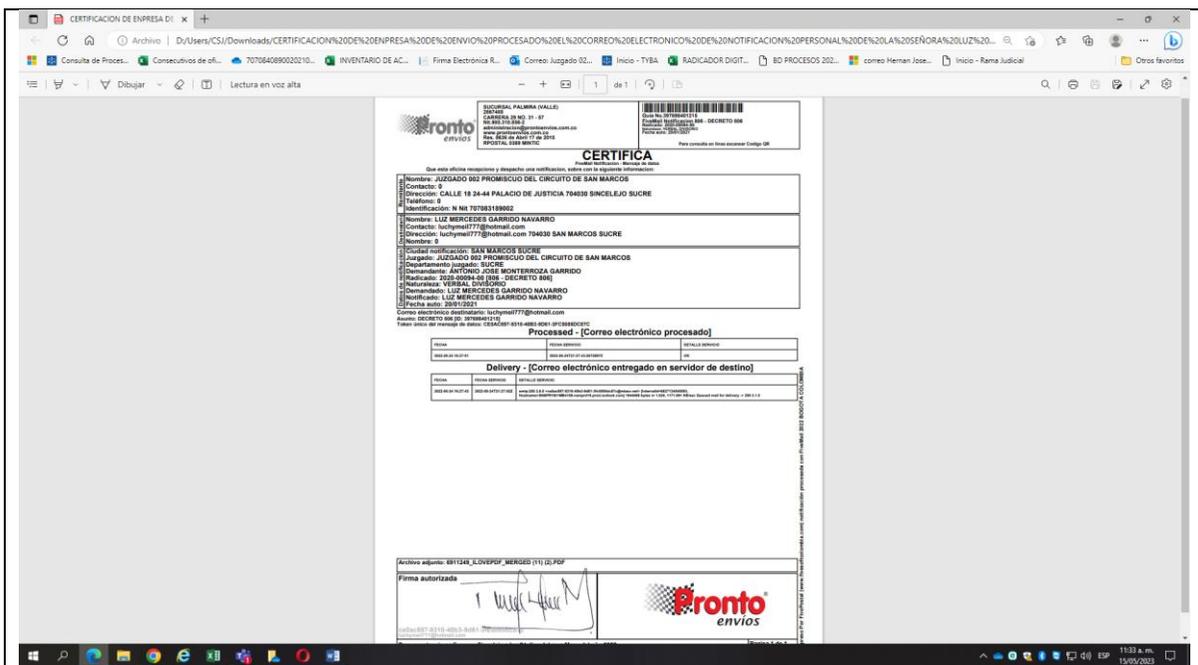
Con respecto a los hechos planteados, centramos el problema jurídico, en que se busca la nulidad absoluta del proceso por una indebida notificación al demandado,

Que con presentación de la demanda, el demandante aportó una dirección física, a la cual intentó notificar a la parte demandada sin tener éxito, por encontrar el bien inmueble en la dirección indicada cerrado, en razón de tal situación, informó al despacho sobre una dirección electrónica de la demandada, es decir, **luchymeil777@hotmail.com**, la cual obtuvo de un oficio remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Marcos, para lo cual aportó al expediente el respectivo oficio.

Que el auto de fecha 11 de julio de 2022, el cual dio por notificada a la parte demandada, tuvo su fundamento normativo de manera específica el artículo 8 y la sentencia C-420 de 2020, cumpliendo la parte demandante con los requisitos exigidos para tal situación, ahora el auto precitado podía ser objeto de recurso, y no se presentó ninguno, lo cual nos indica que es una providencia que se encuentra ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada, con esto se indica, que al demandado se le han respetado el debido proceso y contradicción durante el proceso y de manera especial en la etapa de notificación.

El argumento expuesto por el incidentista se presenta, porque la demandada se notificó a un correo, es decir, al luchymeil777@hotmail.com, el cual no le pertenecía a la demandada para fecha en que se realizó la notificación, porque ese correo había sido bloqueado por la empresa Hotmail, que el correo de la demandada para ese momento era el de imgarridon@gmail.com.

Controvierte esta situación el despacho porque existen en el expediente unas guías y un certificado de fecha 24 de mayo de 2022 expedido por la empresa de correo PRONTO ENVIOS, folios 92-93, el cual no presentó ningún rebote o información reportada sobre el bloqueo del mismo, porque si hubiese estado bloqueado no se hubiese permitido su recibo, fue un correo electrónico que fue procesado y entregado al servidor de destino el 24 de mayo de 2022, para lo cual se muestra la respectiva certificación, su visualización es lo suficientemente clara:



De igual manera la parte demandada, no aporta ninguna prueba que indique que la empresa Hotmail bloqueo el correo de la demandada, en el interregno de los 6 años que dice estar bloqueado y que se dio la notificación, porque siendo así cualquier persona con el simple decir que su correo fue bloqueado y que actualmente tiene otro, excusarse de la notificación, por lo que esta situación debe ser probada.

Con respecto a las omisiones, hay que indicar que el inciso argumentado por la incidentista se da cuando **“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, en el caso en concreto se solicitaron medidas cautelares y se aportó una dirección física del demandado para efectos de notificaciones, estas son las excepciones, es decir, que el caso de darse o presentarse no es obligatorio enviarse de manera simultánea la demanda y sus anexos por correo electrónico al demandado, Por lo tanto la parte demandante no omitió lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, hay que indicar que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, no omitió y/o cometió error al realizar el estudio del proceso, porque en cada una de las actuaciones se fundamentaron de conformidad con la normatividad y jurisprudencia acorde con el caso en concreto, de manera especial en lo atinente a la notificación del demandado, durante el transcurso del mismo se garantizó a las partes el debido proceso y derecho de contradicción, por lo que se negara la nulidad presentada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la nulidad invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bed1fd5e1fe3723e220df6cf22e43cbab9494a5d667673b811359cdae4608d**

Documento generado en 15/05/2023 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>